

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2187/2014

**ACTOR: JOSÉ RODRIGO RAMÍREZ
MOJARRO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO LOCAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
NAYARIT.**

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO: SERGIO DÁVILA
CALDERON**

México, Distrito Federal, a veintiséis de agosto de dos mil catorce.

VISTOS para acordar la cuestión de competencia en los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-2187/2014, promovido por José Rodrigo Ramírez Mojarro, otrora candidato a diputado por el principio de mayoría relativa del partido Movimiento Ciudadano, para controvertir la asignación y entrega de constancia a favor de Olga Lidia Serrano Montes, como diputada de representación proporcional por el mismo partido político, realizada por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral. El siete de enero de dos mil catorce, dio inicio el procedimiento electoral ordinario en el Estado de Nayarit, para la elección de miembros de los Ayuntamientos y diputados locales por ambos principios.

2. Jornada electoral. El pasado seis de julio, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Nayarit.

3. Cómputo distrital. El catorce de julio siguiente, el Consejo Electoral Local celebró sesión ordinaria en la que realizó el cómputo estatal de la elección de diputados locales.

4. Asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional. Efectuado el cómputo señalado con anterioridad, el Consejo Electoral Local determinó que la coalición y partidos políticos que podían participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional serían: Coalición "Por el Bien de Nayarit", Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

Asimismo, realizó la asignación de diputaciones plurinominales que les correspondía a la colación y partidos políticos referidos.

5. Sentencia de Sala Superior. Después de agotarse la cadena impugnativa ante la jurisdicción local y la Sala Regional Guadalajara, en virtud de las impugnaciones derivadas de la asignación decretada por el Consejo Electoral Local, el dieciséis de agosto de dos mil catorce, esta Sala Superior resolvió el recurso de reconsideración SUP-REC-892/2014, en el que se determinó revocar las constancias de asignación respectivas y, en consecuencia, ordenar al Consejo Electoral Local realizar una nueva asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

6. Nueva asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional. El promovente afirma que el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit asignó y entregó la constancia de diputada de representación proporcional a favor de Olga Lidia Serrano Montes, del partido político Movimiento Ciudadano

II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. Inconforme con la asignación a favor de la referida ciudadana, José Rodrigo Ramírez Mojarro, otrora candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa del partido Movimiento Ciudadano, promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del

SUP-JDC-2187/2014
ACUERDO DE COMPETENCIA

ciudadano, aduciendo tener mejor derecho para que se le asignara la diputación de representación proporcional de Movimiento Ciudadano.

III. Recepción en Sala Regional Guadalajara. El dieciocho de agosto de dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, la demanda presentada por el promovente.

IV. Incompetencia. El diecinueve de agosto de este año, la Sala Regional Guadalajara, acordó remitir los documentos relacionados con el juicio ciudadano, a la Sala Superior para que determinara “...*el cauce jurídico que debe darse a dicha impugnación*”.

V. Recepción de expediente en Sala Superior. En cumplimiento al acuerdo precisado en el resultando que antecede, el veintiuno de agosto de dos mil catorce, el actuario de la Sala Regional Guadalajara presentó, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio SG-SGA-OA-542/2014, por el cual remitió el cuaderno de antecedentes SG-CA-44/2014.

VI. Turno a Ponencia. Mediante proveído de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-2187/2014**, ordenando su turno a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para proponer a la Sala Superior la

determinación que en derecho proceda respecto del planteamiento de competencia formulado por la Sala Regional Guadalajara.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio emitido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, consultable a fojas cuatrocientas cuarenta y siete a cuatrocientas cuarenta y nueve de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno), intitulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es al tenor siguiente: ***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"***.

Lo anterior, obedece a que la Magistrada Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, por acuerdo de diecinueve de agosto de dos mil catorce, plantea la cuestión de

SUP-JDC-2187/2014
ACUERDO DE COMPETENCIA

competencia para conocer y resolver el juicio ciudadano al rubro indicado.

En este orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la determinación del órgano que le compete conocer y resolver la controversia planteada, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Determinación de competencia. En concepto de esta Sala Superior, no procede asumir competencia para conocer del juicio promovido por José Rodrigo Ramírez Mojarro, mediante el cual controvierte la asignación y entrega de constancia a favor de Olga Lidia Serrano Montes, como diputada de representación proporcional por el partido político Movimiento Ciudadano, realizada por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

Al respecto, se debe tomar en consideración lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo conducente a la competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación.

El artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Federal establece, en lo conducente, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará en forma permanente con

una Sala Superior y Salas Regionales, y en las distintas fracciones de su párrafo cuarto, se enuncia un catálogo de juicios y recursos que pueden ser de su conocimiento, entre los cuales están las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Por su parte, el párrafo octavo del citado precepto constitucional prevé que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral, para conocer de los medios de impugnación en la materia, será determinada por la propia Constitución Federal y las leyes aplicables.

En el caso de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la legislación establece la distribución de la competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales, esencialmente, en atención al objeto o materia de la impugnación, conforme con lo siguiente:

El artículo 184 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación determina al Tribunal Electoral como órgano especializado del Poder Judicial de la Federación y con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 constitucional, es la máxima autoridad en materia electoral; de igual manera, el artículo 189, párrafo primero, fracción I, inciso e), de la mencionada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece, en lo que interesa, que la Sala Superior tendrá competencia para conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

SUP-JDC-2187/2014
ACUERDO DE COMPETENCIA

“...e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa”.

Por su parte, el numeral 195, párrafo primero, fracción IV, inciso b), de la ley citada, señala que cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para resolver:

“...b) La violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio”.

A su vez, el artículo 83, apartado 1, inciso a), fracción I, e inciso b), fracción II, en relación con el artículo 80 párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, determina la competencia para conocer del juicio para la protección de los Derechos político-electorales del ciudadano conforme a lo siguiente:

“Artículo 83

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La Sala Superior, en única instancia:

I. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en relación con las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de representación proporcional;

[...]

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

[...]

II. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal;

[...]

De las disposiciones normativas referidas, se tiene que la distribución competencial entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano está definida, para que conozcan de las presuntas violaciones a los derechos político-electorales del ciudadano de votar, ser votado y de afiliación a algún partido político.

La Sala Superior conocerá de las controversias que se susciten con motivo de la violación al derecho político-electoral de ser votado, habiendo sido propuesto por un partido político, se le

SUP-JDC-2187/2014
ACUERDO DE COMPETENCIA

niegue indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular, en las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y en las elecciones federales, de diputados y senadores por el principio de representación proporcional.

Por su parte, las Salas Regionales conocerán de las controversias derivadas de la violación al derecho político-electoral de ser votado cuando habiendo sido propuesto por un partido político, se le niegue indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de autoridades municipales, de diputados locales así como de diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y respecto de los titulares de los órganos político administrativos de las demarcaciones del Distrito Federal.

De lo anterior se desprende que la competencia de la Sala Superior y de las Salas Regionales se surte dependiendo de la naturaleza de la materia sobre la que verse la impugnación, según se precisa en las disposiciones jurídicas respectivas, por ello, tal distribución se hace con base en el tipo de elección federal o local de que se trate, así como también podrán conocer fuera del proceso electoral ordinario, es decir, durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales ordinarios.

Por ello, los supuestos de competencia de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación están definidos tanto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dependiendo del tipo de procedimiento electoral con el que guarden relación.

En este tenor, se puede concluir que el órgano jurisdiccional competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político electorales promovido por José Rodrigo Ramírez Mojarro, para controvertir la asignación y entrega de constancia de una diputación plurinominal local, es la Sala Regional Guadalajara, porque el medio de impugnación está directamente vinculado con la elección de diputados locales, toda vez que la controversia planteada es precisamente determinar si la asignación a favor de Olga Lidia Serrano Montes como diputada de representación proporcional de Movimiento Ciudadano, realizada por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, es conforme a derecho.

No es óbice a lo anterior, que el nuevo acto de asignación de la diputación plurinominal local, se haya efectuado en atención a lo previsto en la sentencia emitida por esta Sala Superior el dieciséis de agosto pasado, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-892/2014; toda vez que en la ejecutoria en comento se revocaron las constancias de asignación respectivas, para el efecto de que el Consejo local asignara las doce diputaciones por el principio de

SUP-JDC-2187/2014
ACUERDO DE COMPETENCIA

representación proporcional, conforme a una distribución que respetará los límites de sub y sobre representación previstos en el artículo 116 de la Constitución General de la República, con el fin de reflejar un mayor equilibrio entre las fuerzas políticas que integran el Congreso del Estado de Nayarit.

Esto es, en dicha sentencia se estableció la cantidad de curules que le correspondían a cada partido político o coalición que tenían derecho a participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional en el Estado de Nayarit.

En el presente caso, como se precisó, José Rodrigo Ramírez Mojarro – otrora candidato a diputado por el principio de mayoría relativa del partido Movimiento Ciudadano –, aduce tener un mejor derecho para acceder a la diputación de representación proporcional que le fue asignada a Olga Lidia Serrano Montes, por el mismo partido político.

Esto es, el actor combate la nueva asignación efectuada por la autoridad administrativa electoral local por vicios propios, pues de la lectura de su escrito de demanda, no se advierte manifestación alguna vinculada con el posible incumplimiento respecto a los efectos previstos en la ejecutoria dictada por esta Sala Superior.

Al contrario, lo que se advierte del libelo respectivo es que desde la perspectiva del promovente, la autoridad responsable

vulneró su derecho político electoral de ser votado, al asignarse a otra persona la segunda diputación plurinominal correspondiente al partido político Movimiento Ciudadano, lo cual, evidentemente, no es una cuestión que haya sido materia de la ejecutoria dictada en el recurso de reconsideración radicado en el expediente SUP-REC-892/2014; ya que el actora ahora controvierte un nuevo acto de la autoridad electoral administrativa local, relativo a la asignación de una diputación de representación proporcional en el Estado de Nayarit.

Por estas razones, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, es la competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en que se actúa.

Por tanto, se deben remitir las constancias de los autos del juicio al rubro identificado, a la Sala Regional Guadalajara, a efecto de que conozca, sustancie y resuelva, lo que en derecho corresponda.

Toda vez que la Sala Regional ordenó al Instituto Estatal Electoral de Nayarit remitir las constancias de trámite atinente a esta Sala Superior, hágase del conocimiento el contenido de esta sentencia a dicha autoridad administrativa, a efecto de que remita la documentación correspondiente al órgano jurisdiccional regional citado.

En tal virtud, se

ACUERDA:

PRIMERO. La Sala Regional Guadalajara es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano incoado por José Rodrigo Ramírez Mojarro.

SEGUNDO. Remítanse las constancias del expediente del juicio en que se actúa, a la Sala Regional Guadalajara, para que resuelva lo que en Derecho proceda.

NOTIFÍQUESE personalmente, por conducto de la Sala Regional Guadalajara al actor, **por oficio**, con copia certificada del presente acuerdo, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, así como al Presidente del Consejo Electoral local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1 y 3, inciso c), y 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido; y devuélvanse las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA